

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 279

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUCÍA BARONA ARCILA
Correo electrónico	albertocardenasabogados@yahoo.com
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00015-00
Link expediente	76001333300920170001500 NYR -L

I. ASUNTO:

El Despacho decide las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva; aunado a ello, decreta pruebas, fija el litigio y corre traslado para alegar de conclusión.

II. CONSIDERACIONES:

2.1.- De la posibilidad de dictar sentencia anticipada

En el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa del nuevo Coronavirus COVID-19¹, se expidió el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020 “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

El referido decreto dispuso para la jurisdicción contencioso administrativa la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en los siguientes eventos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El

¹ Mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, medida que se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, mediante la Resolución 844 del 26 de mayo ogaño, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015.

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00015-00

juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”.

De manera posterior, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, adicionó el artículo 182A a este último estatuto, contemplando la posibilidad de dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. (...).

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

De igual forma, el artículo en mención reguló el trámite que se debe adelantar cuando resulte procedente la aplicación de dicha figura en cada uno de los eventos allí establecidos.

Así las cosas, debe decirse que, de presentarse alguna de las situaciones establecidas en el **numeral 1º** del artículo 182A, de deberá proceder así:

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00015-00

PARÁGRAFO . En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. (...)

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En lo que respecta al **numeral 2º** de la citada disposición, estableció que debe procederse de la siguiente manera:

(...) Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

Si lo que debe aplicarse es **numeral 3º** del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es correr traslado para alegar y, en la providencia que así lo ordene, el juzgador precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará; no obstante, una vez escuchados o revisados los alegatos, el juez podrá: i) proferir sentencia anticipada o ii) continuar el trámite normal del proceso, en caso de reconsiderar la decisión de proferir sentencia de manera anticipada.

Finalmente, frente al evento previsto en el **numeral 4º** del artículo en mención, se dictará sentencia anticipada de manera inmediata, en aplicación del artículo 176 del CPACA; pero el juzgador podrá rechazar el allanamiento o la transacción, y decretar pruebas de oficio, cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso, también en aplicación del artículo 176 del CPACA y, cumplido lo anterior, el juzgador podrá proferir sentencia anticipada inmediatamente -si ha desaparecido la sospecha de fraude o colusión- o continuará el trámite normal del proceso.

2.2.- Del caso en concreto

Una vez revisado el proceso de la referencia, esta operadora judicial encuentra procedente dar aplicación a lo previsto en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, toda vez que en el presente asunto no hay pruebas por practicar, pues las aportadas resultan suficientes para resolver de fondo el asunto.

En tal virtud, se procederá a prescindir de la audiencia inicial, decretar las pruebas a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del CGP² y correr traslado

² **ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00015-00

para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

Así mismo, se procederá a estudiar las excepciones previas propuestas por la parte demandada y que no requieren la práctica de pruebas, conforme a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 2º del artículo 101 del CGP.

2.2.1- Decisión sobre excepciones previas.

Falta de legitimación en la causa por pasiva:

La parte demandada, **Municipio de Santiago de Cali**, a través de apoderado judicial, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa.

En primer lugar, es importante señalar que esta excepción no es un presupuesto procesal, en razón de que no afecta el procedimiento, sino que hace alusión a la relación jurídico material que existe entre el demandante y quien debe ser demandado, siendo, por lo tanto, un asunto sustancial, como así lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado³.

Ahora bien, la entidad territorial al momento de proponer esta excepción, afirmó no ser la entidad pagadora de las cesantías, pues ésta solo cumple las funciones administrativas de recepción y trámite del pago de las mismas, siendo la entidad encargada de proferir los actos administrativos de reconocimiento y orden de pago de las mismas; no obstante, aduce que es la **Fiduciaria la FIDUPREVISORA S.A.** la entidad encargada de realizar el pago.

En este orden de ideas, es menester indicar, que de conformidad con el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** es una cuenta especial de la Nación con independencia patrimonial y contable, sin personería jurídica, lo que significa que sólo puede ser titular de derechos o sujeto de obligaciones a través del **Ministerio de Educación Nacional**.

Fue así, como mediante el Decreto 2831 de 2005, artículos 2 y siguientes, se reglamentó el funcionamiento del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** precisando, en relación con el trámite de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los docentes, que las mismas debían ser radicadas ante la Oficina de Prestaciones Sociales del respectivo Fondo Educativo Regional, quien procedería a realizar el estudio de la documentación, con el visto bueno de la entidad fiduciaria, para luego expedir la correspondiente resolución de reconocimiento

En relación con este mismo punto, se tiene que el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 dispuso de manera precisa, que el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, es la entidad a la que le corresponde el pago de las prestaciones económicas de los docentes y, a las entidades territoriales, sólo les compete la expedición del acto administrativo de reconocimiento.

Además, es importante indicar, que los recientes pronunciamientos dados por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en especial la providencia fechada el 28 de junio de 2017⁴, en donde hizo alusión a un fallo proferido por el Consejo de Estado el pasado 14 de marzo de 2016, se dispuso que no era necesaria la vinculación de las Secretarías de

³ Consejo de Estado, sección segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), MP Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁴ Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, M.P. Franklin Pérez Camargo, Radicación: 76001-33-33-009-2013-00176-01, demandante: Luz Marina Ramírez Guzmán, Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Santiago de Cali.

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00015-00

Educación de las entidades territoriales, en casos como el acá estudiado, ya que la obligación de pago recae sobre la **Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

A partir de lo anterior, se procederá a declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del **Municipio de Santiago de Cali**.

2.2.2.- Decisión sobre pruebas.

2.2.2.1.- Parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182-A del C.P.A.C.A y 173 del C.G.P., respecto a las documentales aportadas con la demanda, se admiten y se incorporan al proceso y, se valorarán al momento de dictar sentencia, conforme a los parámetros establecidos por el legislador y la jurisprudencia.

Se deja constancia que dicho extremo no solicitó la práctica de pruebas respecto de las cuales deba emitirse un pronunciamiento.

2.2.2.2- Parte demandada- Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se deja constancia que dicho extremo no solicitó la práctica de pruebas respecto de las cuales deba emitirse un pronunciamiento, se admiten y se incorporan al expediente al proceso los aportados junto con la contestación de la demanda.

2.2.3.- Fijación del litigio.

Analizada la demanda y su contestación, el Despacho advierte que el litigio dentro de este asunto se contrae en establecer si hay lugar a declarar nulo el acto ficto surgido ante la no respuesta a la petición radicada el 25 de septiembre de 2015, del cual se infiere la negación del reconocimiento y pago de una sanción moratoria del pago de unas cesantías.

2.2.4. Traslado para alegar de conclusión.

Una vez queden en firme las anteriores decisiones, empezará a correr el término de los 10 días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En la misma oportunidad señalada para la presentación de los alegatos, podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

Por las razones expuestas, la suscrita Juez

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada: "falta de legitimación en la causa por pasiva", propuesta por el apoderado judicial de la entidad demandada- **Municipio de Santiago de Cali**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente Litis al **Municipio de Santiago de Cali**, de conformidad con las razones antes expuestas.

CUARTO: INCORPORAR al expediente como medios de prueba los documentos

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00015-00

aportados por la parte demandante, así como también los aportados por la entidad demandada, a los cuales se les dará el valor probatorio en la etapa procesal correspondiente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.

QUINTO: En firme las anteriores decisiones, empezará a correr el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En la misma oportunidad señalada para la presentación de los alegatos, podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

SEXTO: APLICAR el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, una vez en firme esta decisión, y habiendo transcurrido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, devuélvase el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes y al **Ministerio Público**, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada **Sandy Johanna Leal Rodríguez**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.032.473.725 y portadora de la tarjeta profesional nro. 319.028 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la **Nación- Ministerio de Educación**, en los términos del poder allegado al expediente

NOVENO: RECONOCER personería al abogado **Jamith Antonio Valencia Tello**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 94.492.443 y portador de la tarjeta profesional nro. 128.870 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del **Municipio de Santiago de Cali**, en los términos del poder allegado al expediente.

XPL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e988112645e0e87871d0c9b51ddf85a0d215c8363cca54200ef141c2eab72590**

Documento generado en 26/05/2022 01:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 280

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ALEJANDRO GUAYARA DUQUE Y OTROS
Correo electrónico	sebastianarias86@hotmail.com
DEMANDADO	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00055-00
Link del expediente	76001333300920170005500 RD

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado, conforme al artículo 180 del CPACA, se **DISPONE:**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día **seis (6) de julio de 2022, a las 9:00 a.m.**, como fecha y hora para adelantar la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar a través del aplicativo **Lifesize**, dispuesto por la Rama Judicial.

SEGUNDO: INSTAR a los sujetos procesales para que estén pendientes de los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales, pues al mismo será remitido el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual o, en su defecto, deberán informarlo el día anterior a la audiencia al correo de este Juzgado (adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO: AUTORIZAR al empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia, para que, de ser necesario, se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la misma.

CUARTO: ADVERTIR que, de conformidad con el artículo 107 del CGP, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma. Se insta a las partes para que, inicien su conectividad a la audiencia 15 minutos previos a la celebración de la misma. Lo anterior, con el fin de garantizar la efectiva conexión.

QUINTO: ADVERTIR que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para los apoderados de las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **Claudia Patricia Astudillo Tigreros**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 66.855.499 y portadora de la tarjeta profesional nro. 86.321 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de **La Previsora S.A.**, en los términos del poder allegado al expediente.

SÉPTIMO: ACEPTAR la renuncia del poder presentado por la abogada **Luz Regina Jiménez Pimentel**, como apoderada judicial del extremo activo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado **Sebastián Arias de la Cruz**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.130.668.036 y portador de la tarjeta profesional nro. 272.488 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder allegado al expediente.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada **Dayanna Carolina Hernández Rico**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.107.036.465 y portadora de la tarjeta profesional nro. 296.257 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial del **Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E.**, en los términos del poder allegado al expediente.

DÉCIMO: RECONOCER personería a la abogada **Martha Liliana Díaz Ángel**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 31.973.271 y portadora de la tarjeta profesional nro. 83.694 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la **Red de Salud del Oriente E.S.E.**, en los términos del poder allegado al expediente.

XPL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c39e023fad3dd69e2fc4366a21a1bddebb92b78220b6927a1a73335d2d5571bd**

Documento generado en 26/05/2022 01:59:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No.281

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	GUILLERMO BUSTAMANTE Y OTROS
Correo electrónico	marioalfonsocm@gmail.com
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVÍAS Y OTROS
Correo electrónico	fvalencia@invias.gov.co ; njudiciales@invias.gov.co
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00226-00
PROCESO ACUMULADO	76001-33-33-001-2018-00060-00
Link Expediente Digital	2017-00226 RD

I. ASUNTO

El Despacho procede a resolver sobre el llamamiento en garantía efectuado dentro del proceso de la referencia¹.

II. CONSIDERACIONES

El **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVÍAS**, en escrito separado, allegó solicitud de llamamiento en garantía respecto de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, a fin de que la última concorra al proceso, por razón del derecho contractual derivado de la póliza de responsabilidad civil extracontractual nro. 2201214004752, con vigencia desde el 1º de enero de 2016 al 16 de abril de 2017, constituida por la entidad demandada en mención, con la aseguradora anteriormente citada.

Así las cosas, como quiera que la solicitud de llamar en garantía a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** cumple en esencia con las formalidades previstas en el artículo 225 del CPACA, resulta procedente aceptarla, razón por la que así se decretará.

En consecuencia, se ordenará adelantar el trámite pertinente previsto en las normas procesales sobre el particular.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Llamar en garantía a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en virtud de la procedencia de la solicitud que en tal sentido hace el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVÍAS**, parte demandada dentro del presente proceso.

SEGUNDO. - Por Secretaría ENVÍESE mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, del Agente del Ministerio Público, y de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del CPACA). Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, de la solicitud de llamamiento en garantía, y de este proveído.

¹ Ver carpeta de llamamiento en garantía- axexo nro. 005 del expediente digital.

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00226-00

TERCERO. - La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO. - Concédase el plazo de quince (15) días para que la llamada en garantía intervenga en el proceso, contados a partir de la notificación que se le haga del presente proveído (inciso segundo del art. 225 del CPACA), al buzón de correo electrónico.

QUINTO. - Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que, en adelante, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

XPL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **374d4abf8e549c2be50814497f4789a3348057b956644ded2c502220b0212882**

Documento generado en 26/05/2022 01:59:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN No.109

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	GUILLERMO BUSTAMANTE Y OTROS
Correo electrónico	marioalfonsocm@gmail.com
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVÍAS Y OTROS
Correo electrónico	fvalencia@invias.gov.co ; njudiciales@invias.gov.co
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00226-00
PROCESO ACUMULADO	76001-33-33-009-2018-00060-00
Link Expediente Digital	2017-00226 RD

Visto el anterior informe secretarial¹, el Juzgado:

DISPONE

PRIMERO. TENER POR CONTESTADA en término la demanda por parte del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVÍAS**.

SEGUNDO. Las excepciones formuladas de manera oportuna por la entidad demandada se tramitarán en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. El llamamiento en garantía formulado por el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVÍAS**, se tramitará en cuaderno separado.

CUARTO. Reconocer personería al abogado **Fernando Andrés Valencia Mesa**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 76.331.466 y portador de la tarjeta profesional nro. 173.060 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVÍAS**, en los términos del poder allegado a este proceso².

QUINTO. TENER POR NO CONTESTADA en término la demanda por parte del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE VELOTAX LTDA**.

XPL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver anexo 008 del expediente digital.

² Ver anexo 004 del expediente digital.

Firmado Por:

**Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a8d9515f7dac8b86da4867fe0e08d6e302d604a4cc77bc3610e3d78ec0830cf**
Documento generado en 26/05/2022 01:59:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 282

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	HEATHER STEPHANIE GUAPACHE ROSERO Y OTROS
Correo electrónico	notificaciones@hmasociados.com
DEMANDADO	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00018-00
Link del expediente	76001333300920180001800 RD

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado, conforme al artículo 180 del CPACA, se **DISPONE:**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día **6 de julio de 2022, a la 10:30 am**, como fecha y hora para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar a través del aplicativo **Lifesize**, dispuesto por la Rama Judicial.

SEGUNDO: INSTAR a los sujetos procesales para que estén pendientes de los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales, pues al mismo será remitido el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual o, en su defecto, deberán informarlo el día anterior a la audiencia al correo de este Juzgado (adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO: AUTORIZAR al empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia, para que, de ser necesario, se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la misma.

CUARTO: ADVERTIR que, de conformidad con el artículo 107 del CGP, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma. Se insta a las partes para que, inicien su conectividad a la audiencia 15 minutos previos a la celebración de la misma. Lo anterior, con el fin de garantizar la efectiva conexión.

QUINTO: ADVERTIR que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para los apoderados de las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **Lilia Amparo Martínez Valencia**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 38.863.136 y portadora de la tarjeta profesional nro. 94.022 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial del **Distrito Especial de Santiago de Cali**, en los términos del poder allegado al expediente.

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado **Fernando Andrés Valencia Mesa**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 76.331.466 y portador de la tarjeta profesional

nro. 173.060 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del **Instituto Nacional de Vías- INVIAS**, en los términos del poder allegado al expediente.

XPL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4a9425ff95df78aaccfce8fee6a5b26785943a85c178a450bb9005ebe747a1**

Documento generado en 26/05/2022 01:59:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 283

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	SAIDA VENTE GRANJA Y OTROS
Correo electrónico	gusalgiro@hotmail.com
DEMANDADO	HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E.
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00091-00
Link del expediente	76001333300920180009100 RD

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado, se **DISPONE**:

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día **6 de julio de 2022, a la 2:00 p.m.**, como fecha y hora para adelantar la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar a través del aplicativo **Lifesize**, dispuesto por la Rama Judicial.

SEGUNDO: INSTAR a los sujetos procesales para que estén pendientes de los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales, pues al mismo será remitido el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual o, en su defecto, deberán informarlo el día anterior a la audiencia al correo de este Juzgado (adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO: AUTORIZAR al empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia, para que, de ser necesario, se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la misma.

CUARTO: ADVERTIR que, de conformidad con el artículo 107 del CGP, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma. Se insta a las partes para que, inicien su conectividad a la audiencia 15 minutos previos a la celebración de la misma. Lo anterior, con el fin de garantizar la efectiva conexión.

QUINTO: ADVERTIR que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para los apoderados de las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **Jacqueline Romero Estrada**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 31.167.229 y portadora de la tarjeta profesional nro. 89.930 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la llamada en garantía **Seguros del Estado S.A.**, en los términos del poder allegado al expediente.

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado **Gustavo Alberto Herrera Ávila**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 19.395.114 y portador de la tarjeta profesional nro. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial

de la llamada en garantía **Aseguradora Solidaria de Colombia**, en los términos del poder allegado al expediente.

XPL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d34c69bb49dcd44bd4dad9d368be03f3bfc7cd51704a433a709af97ffc8c81e3**

Documento generado en 26/05/2022 01:59:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 284

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	GABRIEL LOZADA GALARZA Y OTROS
Correo electrónico	notificaciones@legallgroup.info ; legallgroupespecialistas@gmail.com
DEMANDADO	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00130-00
Link del expediente	76001333300920180013000 RD

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado, conforme al artículo 180 del CPACA, se **DISPONE:**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día **6 de julio de 2022, a la 3:30 pm**, como fecha y hora para adelantar la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar a través del aplicativo **Lifesize**, dispuesto por la Rama Judicial.

SEGUNDO: INSTAR a los sujetos procesales para que estén pendientes de los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales, pues al mismo será remitido el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual o, en su defecto, deberán informarlo el día anterior a la audiencia al correo de este Juzgado (adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO: AUTORIZAR al empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia, para que, de ser necesario, se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la misma.

CUARTO: ADVERTIR que, de conformidad con el artículo 107 del CGP, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma. Se insta a las partes para que, inicien su conectividad a la audiencia 15 minutos previos a la celebración de la misma. Lo anterior, con el fin de garantizar la efectiva conexión.

QUINTO: ADVERTIR que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para los apoderados de las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **César Alejandro Viáfara Suaza**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 94.442.341 y portador de la tarjeta profesional nro. 137.741 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la **Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** en los términos del poder allegado al expediente.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la abogada **Francia Elena González Reyes**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 31.276.611 y portadora de la tarjeta profesional nro. 101.295 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la **Fiscalía General de la Nación**, en los términos del poder allegado al expediente.

XPL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6700b955c02e1813c5b00502ef81f741719623eea652fbdbb51c9286dc9bd4df**

Documento generado en 26/05/2022 01:59:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO.285

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	VITAL CENTER CALI S.A.S.
Correo electrónico	notificaciones@hmasociados.com
DEMANDADO	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00185-00
Link del expediente	76001333300920180018500 NYR-O

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado, se **DISPONE:**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día **13 de julio de 2022, a las 9:00 a.m.**, como fecha y hora para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar a través del aplicativo **Lifesize**, dispuesto por la Rama Judicial.

SEGUNDO: INSTAR a los sujetos procesales para que estén pendientes de los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales, pues al mismo será remitido el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual o, en su defecto, deberán informarlo el día anterior a la audiencia al correo de este Juzgado (adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO: AUTORIZAR al empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia, para que, de ser necesario, se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la misma.

CUARTO: ADVERTIR que, de conformidad con el artículo 107 del CGP, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma. Se insta a las partes para que, inicien su conectividad a la audiencia 15 minutos previos a la celebración de la misma. Lo anterior, con el fin de garantizar la efectiva conexión.

QUINTO: ADVERTIR que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para los apoderados de las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **Katherine Trujillo Figueroa**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.143.832.479 y portadora de la tarjeta profesional nro. 250.556 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandada **Distrito Especial de Santiago de Cali**, en los términos del poder allegado al expediente.

XPL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9483bbbd39779bf7c2ca3f17581db5deceae4aca2ef9b5f77c7aa6a16d188350**

Documento generado en 26/05/2022 01:59:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 286

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DIEGO DE JESÚS SERNA RESTREPO
Correo electrónico	edwin@todotransito.co
DEMANDADO	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00191-00
Link del expediente	76001333300920180019100 NYR-OA

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado, se **DISPONE**:

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día **13 de julio de 2022, a la 10:30 a.m.**, como fecha y hora para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar a través del aplicativo **Lifesize**, dispuesto por la Rama Judicial.

SEGUNDO: INSTAR a los sujetos procesales para que estén pendientes de los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales, pues al mismo será remitido el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual o, en su defecto, deberán informarlo el día anterior a la audiencia al correo de este Juzgado (adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO: AUTORIZAR al empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia, para que, de ser necesario, se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la misma.

CUARTO: ADVERTIR que, de conformidad con el artículo 107 del CGP, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma. Se insta a las partes para que, inicien su conectividad a la audiencia 15 minutos previos a la celebración de la misma. Lo anterior, con el fin de garantizar la efectiva conexión.

QUINTO: ADVERTIR que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para los apoderados de las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **Rubén Darío Martínez Hernández**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 16.638.003 y portador de la tarjeta profesional nro. 80.490 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandada **Distrito Especial de Santiago de Cali**, en los términos del poder allegado al expediente.

XPL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **054e94b374fb9dd8c013b8a22b264814672ad031aa765df93d711391609f1215**

Documento generado en 26/05/2022 01:59:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO.287

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BARTOLA VIVEROS MONDRAGÓN
DEMANDADA	UNIVERSIDAD DEL VALLE
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00229-01

1. ASUNTO A RESOLVER

El Despacho procede a fijar fecha para audiencia inicial dentro del proceso ejecutivo instaurado por la señora **BARTOLA VIVEROS MONDRAGÓN** contra la **UNIVERSIDAD DEL VALLE**.

2. ANTECEDENTES

La señora **BARTOLA VIVEROS MONDRAGÓN**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la **UNIVERSIDAD DEL VALLE**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

1. El capital adeudado por la suma de \$14.456.763.
2. El valor de los intereses moratorios hasta agosto de 2018, por la suma de \$ 15.929.858.
3. Las costas que se causen en el proceso y las agencias en derecho, las cuales estima en un veinte (20%) del valor de la obligación.

Atendiendo lo anterior, mediante Auto Interlocutorio nro. 298 del 4 de agosto de 2020, el Juzgado procedió a librar mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada y a favor de la ejecutante, por las siguientes sumas de dinero:

- a) El valor que resulte al momento de liquidarse el reajuste pensional reconocido mediante sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el día 18 de octubre de 2012 y, aplicarse a dicho valor el descuento de los dineros cancelados, hasta la fecha, por parte de la entidad ejecutada.
- b) Los intereses previstos en el art. 177 del Decreto 01 de 1984, causados en las siguientes fechas:
 - Entre el 19 de marzo de 2013 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional –Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).
 - Entre la fecha en que finalice la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

Los intereses deberán liquidarse teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 177 del CCA, previo descuento del valor que se hubiere cancelado, hasta la fecha, por la Universidad del Valle, por concepto de intereses.

La citada providencia no fue objeto de recurso alguno por las partes.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

De conformidad con la constancia secretarial visible en el anexo 04 del expediente virtual, la **UNIVERSIDAD DEL VALLE DEL CAUCA** contestó dentro del término legal la demanda ejecutiva, proponiendo las excepciones de mérito denominadas "pago total de la obligación, autorización de descuentos de ley, improcedencia del cobro de intereses moratorios, prescripción y compensación".

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como título base del recaudo, el apoderado judicial de la parte demandante aportó copia auténtica de los siguientes documentos: i) Sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho Judicial el día 26 de julio de 2011; ii) Sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle el día 18 de octubre de 2012; iii) Resolución 2149 del 15 de julio de 2013, proferida por la **UNIVERSIDAD DEL VALLE**; y, iv) Solicitud de cumplimiento de sentencia, radicada el 18 de julio de 2013.

La demanda ejecutiva fue notificada a la **UNIVERSIDAD DEL VALLE DEL CAUCA** a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales¹, conforme a los artículos 171, núm. 1º y 2º, y 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. La entidad contestó de manera oportuna la demanda, proponiendo las excepciones "*pago total de la obligación, autorización de descuentos de ley, improcedencia del cobro de intereses moratorios, prescripción y compensación*". Mediante auto de sustanciación No. 241 del 08 de noviembre de 2021 se corrió traslado de las excepciones formuladas por la entidad ejecutada a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, en virtud de lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1º del C.G.P. Sin embargo, la parte ejecutante no recorrió traslado.

Ahora bien, teniendo en cuenta la remisión normativa que para este tipo de asuntos ordena el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, debe decirse que, frente al trámite del proceso ejecutivo, el artículo 442 del C.G.P., en el numeral 2º prevé que cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en una **providencia**, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las siguientes excepciones: "pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida".

Así las cosas y, teniendo en cuenta que se formularon por la parte ejecutada excepciones de mérito; las cuales se encuentran contempladas en el artículo en mención, se **DISPONE**:

PRIMERO: De conformidad con el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P., se procede a fijar fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, para el día **13 de julio de 2022, a las 2:00 pm**, la cual tendrá lugar a través del aplicativo dispuesto por la Rama Judicial.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

XPL

¹ Ver anexo 003 del expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be49364e7e49fc882810cadf7f80d714d79dc1128d418ea2270f880cc67bf4ce**

Documento generado en 26/05/2022 01:59:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 288

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARIA EUGENIA MATERON USMA
DEMANDADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00123-01

1. ASUNTO A RESOLVER

El Despacho procede a fijar fecha para audiencia inicial dentro del proceso ejecutivo instaurado por la señora **MARIA EUGENIA MATERON USMA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

2. ANTECEDENTES

La señora **MARIA EUGENIA MATERON USMA**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

“PRIMERO: Las diferencias adeudadas de mesada pensional a partir del 15 de Marzo de 2005 al 30 de septiembre del 2017, más las que se causen al momento que se haga efectivo el pago.

SEGUNDO: Los valores preceptuados en el punto anterior, deben ser indexados por la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”, a la fecha en la cual se haga efectivo el pago de la obligación.

TERCERO: Condenar a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL “UGPP”, al pago de las costas del presente proceso”.

Atendiendo lo anterior, mediante Auto Interlocutorio nro. 021 del 27 de enero de 2021, el Juzgado procedió a librar mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada y a favor de la ejecutante, por las siguientes sumas de dinero:

- a) El valor que resulte al momento de reliquidar su pensión de jubilación, en los términos establecidos en la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cali, el día 19 de diciembre de 2012, modificada en el numeral segundo mediante sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, M.P. Dra. Luz Stella Alvarado Orozco, el día 2 de marzo de 2017.

Sin embargo, se tendrán en cuenta los pagos efectuados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP en virtud de la Resolución No. RDP 001772 del 19 de enero de 2018, por lo que las sumas de dinero que ya fueron canceladas a la parte ejecutante, deberán ser descontadas de las diferencias que resulten al

momento de establecerse el valor a pagar por la entidad en mención, en virtud de lo ordenado en las providencias objeto de ejecución.

La citada providencia fue objeto de recurso de reposición, razón por la cual fue expedido el auto nro. 399 del 30 de junio de 2021, mediante la cual se dispuso no reponer el auto interlocutorio nro. 021 del 27 de enero de 2021.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

De conformidad con la constancia secretarial visible en el anexo 014 del expediente virtual, la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** contestó dentro del término legal la demanda ejecutiva, proponiendo las excepciones de mérito denominadas "pago total de la obligación demandada, prescripción, excepción innominada".

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como título base del recaudo, el apoderado judicial de la parte demandante aportó copia auténtica de los siguientes documentos: i) sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cali el diecinueve (19) de diciembre de 2012; ii) sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle, M.P. Dra. Luz Stella Alvarado Orozco, el día 2 de marzo de 2017, quedando ejecutoriada el 07 de abril de 2017; iii) Resolución RDP 001772 del 19 de enero de 2018, proferida por la UGPP; y, iv) Solicitud de cumplimiento de sentencia, radicada el 30 de noviembre de 2017.

La demanda ejecutiva fue notificada a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales¹, conforme a los artículos 171, núm. 1º y 2º, y 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. La entidad contestó de manera oportuna la demanda, proponiendo las excepciones "*pago total de la obligación demandada, prescripción, excepción innominada*". Mediante auto de sustanciación No. 242 del 08 de Noviembre de 2021, se corrió traslado de las excepciones formuladas por la entidad ejecutada a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, en virtud de lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1º del C.G.P. La parte ejecutante recorrió traslado de las mismas, el día 23 de noviembre de 2021.

Ahora bien, teniendo en cuenta la remisión normativa que para este tipo de asuntos ordena el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, debe decirse que, frente al trámite del proceso ejecutivo, el artículo 442 del C.G.P. en el numeral 2º, prevé que cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en una **providencia**, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las siguientes excepciones: "pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida".

Así las cosas y, teniendo en cuenta que se formuló por la parte ejecutada las excepciones de pago total de la obligación y prescripción; las cuales se encuentran contempladas en el artículo en mención, se **DISPONE:**

PRIMERO: De conformidad con el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P., se procede a fijar fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, para el día **13 de julio de 2022, a las 3:30 pm**, la cual tendrá lugar a través del aplicativo dispuesto por la Rama Judicial.

¹ Ver anexo 005 del expediente virtual.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

XPL

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a4747703b800bb2e17586df4f0a357539376dc5f21839be0b5e4e7544a8a38**

Documento generado en 26/05/2022 01:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No.289

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	ANGIE LICETH CHINGAL MANYOMA Y OTROS
Correo electrónico	lawyer.calicolombia@hotmail.com ; equipojuridicoshalom@hotmail.com
DEMANDADO	METRO CALI S.A. Y OTROS
Correo electrónico	judiciales@metrocali.gov.co
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00226-00
Link Expediente Digital	2019-00296 RD

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar el escrito de subsanación presentado por **Metro Cali S.A.**, a efectos de determinar la procedencia del llamamiento en garantía efectuado dentro del proceso de la referencia¹.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que **Metro Cali S.A.**, subsanó debida y oportunamente los yerros advertidos mediante auto interlocutorio 428 del 16 de julio de 2021².

Metro Cali S.A., en escrito separado, allegó solicitud de llamamiento en garantía contra Seguros Generales Suramericana S.A.- Seguros Generales Sura, allegando la póliza nro. 0714451-3; sin embargo, el despacho en la providencia previamente referida, resaltó que la vigencia de la misma había iniciado el 30 de septiembre de 2020 y finalizado el 25 de agosto de 2021, sin contar con cubrimiento y vigencia para la época de los hechos que dieron origen al presente asunto (**5 de noviembre de 2017**).

En este sentido, se le solicitó al apoderado judicial del extremo pasivo aclarara o atemperara los hechos y fundamentos de la solicitud de llamamiento; así las cosas, la entidad demandada, en su escrito de subsanación, aclaró que la póliza de seguro de responsabilidad extracontractual es la nro. **022027557/0** suscrita con la compañía aseguradora **Allianz Seguros S.A.**, con una vigencia comprendida entre el 1º de enero de 2017 hasta el 29 de diciembre de 2018.

Así las cosas, como quiera que la solicitud de llamar en garantía a **Allianz Seguros S.A.**, cumple en esencia con las formalidades previstas en el artículo 225 del CPACA, resulta procedente aceptarla, razón por la que así se decretará.

En consecuencia, se ordenará adelantar el trámite pertinente previsto en las normas procesales sobre el particular.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

¹ Ver carpeta de llamamiento en garantía- axexo nro. 002 del expediente digital.

² Constancia secretarial, anexo nro. 002 del expediente digital.

RESUELVE:

PRIMERO. - Llamar en garantía a **Allianz Seguros S.A.**, en virtud de la procedencia de la solicitud que en tal sentido hace **Metro Cali S.A.**, parte demandada dentro del presente proceso.

SEGUNDO. - Por Secretaría ENVÍESE mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la llamada en garantía **Allianz Seguros S.A.**, del Agente del Ministerio Público, y de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del CPACA). Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, de la solicitud de llamamiento en garantía, y de este proveído.

TERCERO. - La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO. - Concédase el plazo de quince (15) días para que la llamada en garantía intervenga en el proceso, contados a partir de la notificación que se le haga del presente proveído (inciso segundo del art. 225 del CPACA), al buzón de correo electrónico.

QUINTO. - Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que, en adelante, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirá dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

XPL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42441ed140938fe1fb01e2c44ff34f5482435fcb829795ea0c0aada3b16a080c**

Documento generado en 26/05/2022 01:59:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No.290

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	ANGIE LICETH CHINGAL MANYOMA Y OTROS
Correo electrónico	lawyer.calicolombia@hotmail.com ; equipojuridicoshalom@hotmail.com
DEMANDADO	METRO CALI S.A. Y OTROS
Correo electrónico	judiciales@metrocali.gov.co
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00296-00
Link Expediente Digital	2019-00296 RD

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar el escrito de subsanación presentado por **Metro Cali S.A.**, a efectos de determinar la procedencia del llamamiento en garantía efectuado dentro del proceso de la referencia¹.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que **Metro Cali S.A.** subsanó debida y oportunamente los yerros advertidos mediante auto interlocutorio 429 del 16 de julio de 2021².

Metro Cali S.A., en escrito separado, allegó solicitud de llamamiento en garantía contra la **Unión Temporal de Recaudo y Tecnología- UTR&T**; sin embargo, el despacho, en la providencia previamente referida, resaltó que la entidad debía indicar con precisión el representante legal de la Unión Temporal llamada y/o de las entidades que la integran; debiendo aportarse, de igual manera, el certificado y representación legal vigente de la **Unión Temporal de Recaudo y Tecnología- UTR&T**.

Así mismo, se le requirió para que allegara el contrato de concesión calendarado 8 de julio de 2008, el cual sirvió de sustento para la solicitud de llamamiento.

En este sentido, el apoderado judicial del extremo pasivo, en su escrito de subsanación, allegó el documento de conformación de la Unión Temporal; manifestando que el representante legal designado es el señor Arturo Villareal Navarro, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.168.602. Así mismo, se advierte que la unión temporal se encuentra conformada por los siguientes integrantes y su correspondiente participación:

INTEGRANTES	%
SIEMENS SOCIEDAD ANÓNIMA	20
APB PRODATA LTDA	10
IVU TRAFFIC TECHNOLOGIES AG	1
DISTRIBUCIONES ELÉCTRICAS DE SABANAS LIMITADA- DISELECSA	35
ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A.	34

¹ Ver carpeta de llamamiento en garantía- axexo nro. 003 del expediente digital.

² Constancia secretarial, anexo nro. 003 del expediente digital.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00296-00

De igual manera, aportó el contrato de concesión suscrito entre **Metro Cali S.A.** y la **Unión Temporal de Recaudo y Tecnología- UTR&T** y el apéndice No.8- Inventario general de bienes a entregar al concesionario del sistema de información unificado de respuesta- MIO- SIUR.

Así las cosas, como quiera que la solicitud de llamar en garantía a la **Unión Temporal de Recaudo y Tecnología- UTR&T** cumple en esencia con las formalidades previstas en el artículo 225 del CPACA, resulta procedente aceptarla, razón por la que así se decretará.

En consecuencia, se ordenará adelantar el trámite pertinente previsto en las normas procesales sobre el particular.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Llamar en garantía a la **Unión Temporal de Recaudo y Tecnología- UTR&T**, en virtud de la procedencia de la solicitud que en tal sentido hace **Metro Cali S.A.**, parte demandada dentro del presente proceso.

SEGUNDO. - Por Secretaría ENVÍESE mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la llamada en garantía la **Unión Temporal de Recaudo y Tecnología- UTR&T**, del Agente del Ministerio Público, y de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del CPACA). Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, de la solicitud de llamamiento en garantía, y de este proveído.

TERCERO. - La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO. - Concédase el plazo de quince (15) días para que la llamada en garantía intervenga en el proceso, contados a partir de la notificación que se le haga del presente proveído (inciso segundo del art. 225 del CPACA), al buzón de correo electrónico.

QUINTO. - Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que, en adelante, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

XPL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf314b850c011016000e5477fb3e1fff8804f471ccd11a2d79c35ce0cbb86ac6**
Documento generado en 26/05/2022 01:59:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
	Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 291

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	JORGE IVÁN MUÑOZ FRANCO
Correo electrónico	torresnotificacionesjudiciales@gmail.com
EJECUTADA	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2022-00021-01
Link del expediente	2022-00021 EJECUTIVO

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por el señor **JORGE IVÁN MUÑOZ FRANCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 16.449.258, contra el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**.

2.- CONSIDERACIONES

Revisado el libelo introductorio, se advierte que la parte ejecutante deberá:

- Aportar el poder debidamente conferido por el demandante para el trámite especial del medio de control ejecutivo, en el que se evidencie la presentación personal del poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, de acuerdo a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 74 del CGP, o, en su defecto, la constancia de haber sido conferido mediante mensaje de datos, conforme con lo ordenado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

No obstante que se trata el presente asunto de un ejecutivo, en el que no es factible de la inadmisión de la demanda, sin embargo, por consistir en defectos simplemente formales, el despacho con previsión del artículo 162 y ss del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 84 del C.G.P., procede a inadmitir la demanda para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

Como conclusión de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**;

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente acción ejecutiva, por las razones aducidas en la parte motiva. En consecuencia, se concede un término de diez (10) días, a fin de que la parte ejecutante, subsane los defectos señalados so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

2.- Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico **of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

XPL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8068a10ec55a1d8e349810d5177d540dbd8d00d38f39d7f04af6c53ed7d1ea1**
Documento generado en 26/05/2022 01:59:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**